

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 12-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto 440 CGP	11/08/2022		1
41001 2016 40 23009 00027	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para septiembre 14/22 a las 9:00 am.	11/08/2022		2
41001 2019 41 89006 00332	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM REINA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	11/08/2022		1
41001 2019 41 89006 00698	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO POLANIA TOVAR	Auto de Trámite Se tiene por cancelanda una obligación y aprueb: liquidación.	11/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00541	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE	Auto ordena emplazamiento	11/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00567	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLARA INES POLANIA ORTIZ	Auto aprueba liquidación	11/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN ANDRES WALTEROS LISCANO	Auto aprueba liquidación de crédito.	11/08/2022		1
41001 2021 41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto ordena comisión para secuesgtró y ordena librar oficio. Oficio 1878.	11/08/2022		2
41001 2022 41 89006 00034	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	IRSA TATIANA JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	11/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ROJAS OLIVEROS	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de Pago.	11/08/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-08-2022**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA  
Demandado: MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS  
MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE  
Radicado: 410014023009-2015-00373-00

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA contra EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS, MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA contra los referidos demandados, radicado bajo el No. 2015-00373, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA contra EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS, MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE.

Los referidos demandados fueron notificados de dicho proveído por anotación en estado, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo se cumplió con el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra los deudores, lo cual se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, venciendo el respectivo término sin que se hubiesen presentado más demandas para ser acumuladas.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ, EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$835.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : STELLA GARCÍA DE ESCOBAR C.C. 26.466.417  
Demandado : LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO C.C. 36.163.155  
Radicación : 410014023009-2016-00027-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en la demanda acumulada, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por la ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **9 a.m., del día 14, del mes de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del **BIEN INMUEBLE** Lote de terreno con un área de 96 metros cuadrados y sobre el cual se halla construida una casa de habitación de una sola planta, la cual consta de sala, comedor, dos alcobas, cocina, batería sanitaria compuesta por ducha y sanitario independientes; alberca y lavadero y patio interior o de ropas; ubicado en la calle 4 Sur No. 19 A - 07 y 19A - 09, barrio Santa Isabel de Neiva Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$32.894.208,00.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho

sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar  
Demandado: William Reina López  
Rad.: 41001418900620190033200

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** en contra de **WILLIAM REINA LÓPEZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ORDENAR** pagar a favor del demandado **WILLIAM REINA LÓPEZ** los depósitos judiciales obrantes en el proceso y los que eventualmente se reporten al mismo.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas.-*



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, agosto once de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620190069800  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Humberto Polania Tovar

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER** por pagada totalmente la obligación No. 725039050304208 contenida en el pagaré No. 039056100016809, dentro del presente ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HUMBERTO POLANIA TOVAR.**

**2.-** Como efecto de lo anterior, **el proceso continúa** respecto de la obligación No. 4866470212907554 contenida en el pagaré No. 4866470212907554.

**3.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al tenor del art. 446 del C. G. P., teniendo presente la obligación por la que sigue el ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

*Jas. -*



**LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SALUDLASER S.A.S.  
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Radicado: 410014189006-2021-00460-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 2.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro demanda			\$
Valor Certificado			\$
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.200.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, agosto 08 de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SALUDLASER S.A.S.  
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Radicado: 410014189006-2021-00460-00

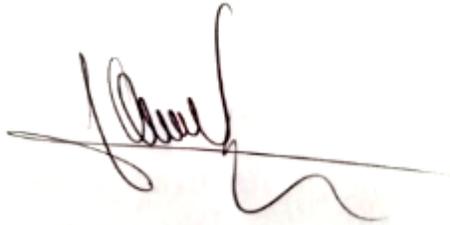
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de **costas** se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandados: LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE  
Radicado: 4100141890062021-00541-00

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que la notificación remitida vía electrónica no fue posible su entrega y la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, quien indica que las direcciones suministrada de la demandada no existen y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer otra dirección física donde pueda ser notificada, el Juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: CLARA INÉS POLANÍA ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2021-00567-00

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO  
Radicado: 410014189006-2021-00634-00

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

No habiendo sido objetadas las anteriores liquidaciones de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., les imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: DIEGO FELIPE DÍAZ TOVAR.  
Demandado: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y otros.  
Radicado: 41001418900620210108300

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede quien informa a este Despacho que el vehículo tipo motocicleta de placa **BNI-01F**, se encuentra ubicado en la calle 75 Nro. 3W-84 del Barrio Calamari de esta ciudad, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del citado bien, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685 y correo electrónico [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com), integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por último, se **REQUIERE** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE **PALERMO** para que allegue al proceso de la referencia y a costa de la parte interesada el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del citado vehículo con placa **BNI-01F**.

Líbrese nueva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA  
Apod. Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA.  
Ddo.: IRSA TATIANA JIMÉNEZ R., HUGO JIMÉNEZ DIAZ, SIRETH CASTRILLÓN BENITEZ.  
410014189006-2022-00034-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA a través de apoderado judicial contra IRSA TATIANA JIMÉNEZ RODRIGUEZ, HUGO JIMÉNEZ DÍAZ y SIRETH CASTRILLÓN BENITEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintidós

Conforme a lo pedido por el apoderado ejecutante, Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA y observado que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en error respecto al pagare No. **039456100010039** al indicarse la fecha inicial de los intereses remuneratorios señalados en el numeral 1.1.1. del mandamiento ejecutivo, indicándose el 16 de junio de 2021, cuando en realidad se indicó en la demanda que estos se causaban desde el 06 de junio de 2021, es por lo que al tenor del art. 286 del C. G. P., se despachara favorablemente lo solicitado y en tal sentido el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que respecto del pagare No **039456100010039**, la suma de \$1.088.397,00 M/CTE., correspondiente a intereses remuneratorios, están causados desde el **06 de junio de 2021** hasta el 26 de enero de 2022.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**

Rad. 41001418900620220008700